

INE/CG916/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., Y OTROS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JL/SLP/27/INE/43/2014, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA SENTENCIA SUP-RAP-31/2015 Y SU ACUMULADA SUP-RAP-44/2015

Distrito Federal, 30 de octubre de dos mil quince.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA¹. El uno de septiembre de dos mil catorce, se recibió el oficio INE/SLP/JLE/VE/0591/2014, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de San Luis Potosí, mediante el cual remitió el similar CEEPC/SE/501/2014 de veintiocho de agosto del año en cita, a través del cual el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, remitió el escrito de queja signado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante esa autoridad local, por el cual formuló denuncia de hechos que podrían constituir violaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en:

- a)** La presunta difusión de un promocional en estaciones de radio con cobertura en San Luis Potosí, identificado con el folio RA00829-14, en el que Mario García Valdez, Presidente Municipal de San Luis Potosí, entidad del mismo nombre, promocionó su nombre y cargo; lo que, a decir del quejoso,

¹ Visible a fojas 1 a 15 del expediente.

implicó la realización de actos de promoción personalizada a favor de ese servidor público.

b) La contratación de tiempos en radio para la difusión de propaganda con fines electorales, ordenada por un sujeto ajeno al Instituto Nacional Electoral.

c) La realización de actos anticipados de campaña por parte del munícipe potosino, con motivo de la citada difusión del promocional denunciado.

Finalmente, el quejoso solicitó la suspensión inmediata de las transmisiones en radio del promocional denunciado.

II. SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. En la misma fecha, se dictó acuerdo² por el cual se tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente citado al rubro; asimismo, determinó reservar la admisión y el emplazamiento respectivo hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar para constatar los hechos materia de inconformidad, así como para establecer lo que en Derecho correspondiera respecto a la solicitud de medidas cautelares planteada por la parte quejosa.

De igual forma, por cuanto hace a los hechos denunciados, consistentes en presuntos actos anticipados de campaña que se dieron con motivo de la publicidad del promocional radial denunciado, se dio vista al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a efecto de que fuese dicha instancia quien se pronunciara al respecto, con base en las atribuciones que a ese ente le competen para conocer de esas conductas infractoras.

Por cuanto hace a la presunta violación a lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a actos de promoción personalizada, los cuales, a decir del denunciante, se actualizaron con la difusión del promocional materia de la queja, se asumió la competencia para conocer de los mismos *prima facie*, hasta en tanto se realizaran las diligencias correspondientes para conocer la territorialidad que abarcó la difusión del material denunciado.

III. ADMISIÓN, RESERVA DEL EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El cuatro de septiembre de dos mil catorce, se acordó admitir la queja respecto a la presunta contratación de tiempos en radio para la

² Visible a fojas 16 a 29 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SLP/27/INE/43/2014

difusión de propaganda con fines electorales, ordenada por un sujeto ajeno al Instituto Nacional Electoral, reservar lo conducente al emplazamiento, y remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral³.

IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El cinco de septiembre de dos mil catorce, se celebró la Décima Novena Sesión Extraordinaria Urgente de Carácter Privado de dos mil catorce de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en la que dicho cuerpo colegiado determinó la improcedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional, al no haberse acreditado, hasta ese momento, la difusión del promocional radial RA00829-14⁴.

V. PRIMER ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A LA AUDIENCIA DE LEY. El trece de octubre de dos mil catorce, se ordenó el emplazamiento del presente procedimiento especial sancionador, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley⁵.

VI. ACUERDO POR EL QUE SE DEJA SIN EFECTOS EL EMPLAZAMIENTO⁶. El diecisiete de octubre de dos mil catorce, se dejó sin efectos los puntos de acuerdo contenidos en el auto de trece del mes y año antes mencionados, así como la citación a la audiencia de ley, en virtud de que en dicho proveído no se había llamado al procedimiento a Jorge Sergio Ramírez Hernández [concesionario de la emisora XHWZ-FM 90.9 con audiencia en el estado de San Luis Potosí], reservándose proveer lo conducente respecto al nuevo día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

VII. ACTA CIRCUNSTANCIADA⁷. El diecisiete de octubre de dos mil catorce, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en San Luis Potosí, remitió acta circunstanciada que levantó para dejar constancia de un segundo promocional radial, que fue identificado con la clave RA00826-14, mismo que fue difundido en la emisora XHSMR-FM 90.1 Mhz, con audiencia en San Luis Potosí, en el cual se promocionaba el nombre y cargo del Presidente Municipal del ayuntamiento del mismo nombre al de la entidad referida.

³ Visible a fojas 95 a 96 del expediente.

⁴ Visible a fojas 100 a 123 del expediente.

⁵ Visible a fojas 279 a 289 del expediente.

⁶ Visible a fojas 433 a 434 del expediente.

⁷ Visible a fojas 436 a 438 del expediente, y anexos visibles a fojas 439 a 446.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SLP/27/INE/43/2014

VIII. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN ADICIONALES. Mediante proveídos de veintisiete de octubre, cuatro y dieciocho de noviembre; dos y diez de diciembre del año dos mil catorce, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con el propósito de allegarse de los elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, ordenó la práctica de diversas diligencias de investigación con el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de San Luis Potosí, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Titular de la Unidad de Fiscalización, todos de este Instituto, así como con el denunciado Mario García Valdez, Presidente Municipal de San Luis Potosí, y las concesionarias de las emisoras MG Radio, S.A. de C.V. y XHSMR-FM 90.1 MHZ.

IX. SEGUNDO ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO⁸. Una vez culminada la etapa de investigación, mediante Acuerdo de catorce de enero de dos mil quince, se ordenó el emplazamiento de las partes al presente procedimiento administrativo sancionador, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

En el mismo proveído se determinó que, como consecuencia del resultado de las investigaciones llevadas a cabo por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, así como de las constancias que obran en el particular (respecto a la territorialidad de los promocionales radiales materia de la presente queja), el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí resultaba competente para conocer de los presuntos actos de promoción personalizada, previstos en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, los cuales, a decir del quejoso, se actualizaron con motivo de la difusión del material radial en comento.

Con base en lo anterior, se emplazó al presente procedimiento únicamente por la probable contratación o adquisición de tiempos en radio, con motivo de la difusión de dos promocionales tendentes a influir en las preferencias electorales, a las personas físicas y morales que se citan a continuación.

No.	DIRIGIDO A:	OFICIO
1	Mario García Valdez, Presidente Municipal de San Luis Potosí, SLP.	INE-UT/0377/2015 Notificación: 19/01/2015
2	José Antonio Meza Rojo, Director de Comunicación Social del Municipio de San	INE-UT/0378/2015

⁸ Visible a fojas 677 a 685.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SLP/27/INE/43/2014

No.	DIRIGIDO A:	OFICIO
	Luis Potosí, SLP.	Notificación: 19/01/2015
3	Jorge Sergio Ramírez Hernández, concesionario de la emisora XHWZ-FM 90.9 Mhz	INE-UT/0379/2015 Notificación: 19/01/2015
4	Radiocomunicación Enfocada, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHOB-FM 96.1 Mhz y XHESL-FM 102.1 Mhz	INE-UT/0380/2015 Notificación: 19/01/2015
5	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHSMR-FM 90.1 Mhz	INE-UT/0381/2015 Notificación: 19/01/15
6	MG Radio, S.A. de C.V.	INE-UT/0382/2015 Notificación: 19/01/15
7	Partido Revolucionario Institucional	INE-UT/0383/2015 Notificación: 16/01/15

X. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veintiséis de enero de dos mil quince, se celebró en las oficinas que ocupa la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se declaró cerrado el período de instrucción de la presente causa.

Acontecido lo anterior, se procedió a elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obraban en el expediente.

XI. RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. El veintiocho de enero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la Resolución **INE/CG43/2015**, a través de la cual resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente citado al rubro, en el sentido siguiente:

- La incompetencia para conocer por lo que hace la presunta realización de actos anticipados de campaña, así como de la supuesta promoción personalizada por parte de Mario García Valdez, Presidente Municipal de San Luís Potosí, San Luís Potosí.
- Lo infundado del procedimiento de mérito iniciado en contra de Mario García Valdez, Presidente Municipal de San Luis Potosí, en la entidad federativa del mismo nombre; José Antonio Meza Rojo, Director de Comunicación Social del Ayuntamiento en cita; del Partido Revolucionario Institucional y diversas concesionarias de radio con audiencia en la referida entidad federativa, por la presunta contratación o adquisición de tiempos en radio para la difusión de propaganda con fines políticos o electorales,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SLP/27/INE/43/2014

ordenada por un sujeto ajeno al Instituto Nacional Electoral, en contravención a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XII. RECURSO DE APELACIÓN. El Partido Acción Nacional, por conducto de su representación ante el Consejo General de este Instituto y ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, interpuso sendos recursos de apelación en contra de la determinación de este órgano electoral, los cuales fueron sustanciados y remitidos oportunamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien los radicó bajo el número de expediente SUP-RAP-31/2015 y SUP-RAP-44/2015, acumulados.

XIII. RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. El dieciocho de marzo de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación referido con antelación, en el sentido de modificar la resolución **INE/CG43/2015**, por estimar que esta autoridad electoral nacional es competente para conocer de los tres hechos denunciados (actos anticipados de campaña, promoción personalizada y adquisición de tiempos en radio y televisión).

XIV. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ. Tomando como base lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia a que se ha hecho referencia en el antecedente inmediato, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el veinte de marzo de dos mil quince, requirió al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí informara sobre el estado procesal que guardaba el trámite del expediente o expedientes, integrados con motivo de la remisión de constancias a ese órgano electoral.

XV. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. De la contestación al requerimiento de información formulado al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del San Luis Potosí, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral advirtió que ese órgano local electoral había sustanciado dos procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves PSE-01/2014 y PSE-01/2015, por las conductas atribuidas a Mario García Valdez, Alcalde del Municipio de San Luis Potosí, derivado de la escisión decretada en el procedimiento indicado al rubro, esto es, las relativas a la presunta realización de actos anticipados de campaña y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SLP/27/INE/43/2014

promoción personalizada atribuibles al Presidente Municipal de San Luis Potosí, respectivamente, mismos que fueron turnados al Tribunal Electoral Local de esa entidad federativa, para el efecto de que emitiera la resolución atinente, radicándolas con las claves TESLP/PES/03/2015 y TESLP/PES/05/2015, respectivamente.

En esos términos, el seis y siete de febrero del presente año, ese órgano jurisdiccional emitió sendas resoluciones dentro de los expedientes antes referidos, en los que declaró la inexistencia de la violación objeto de la denuncia imputable al servidor público en comento.

Por lo anterior, mediante Acuerdo de treinta de marzo de la presente anualidad, se requirió al Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí, remitiera copia certificada de las sentencias dictadas en los expedientes TESLP/PES/03/2015 y TESLP/PES/05/2015, así como de las constancias de notificación practicadas en ambas resoluciones.

XVI. VISTA A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Considerando las constancias referidas en el punto XIV, y al advertirse la existencia de una imposibilidad material y jurídica para conocer y emitir una nueva resolución sobre conductas que ya han sido materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, el ocho de abril del año en curso, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral hizo del conocimiento esta situación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que, en el ámbito de su competencia, determinara e instruyera a esta autoridad lo que en Derecho corresponda, a lo que recayó un acuerdo del magistrado ponente en el sentido de tener a la Secretaría Ejecutiva informando sobre el cumplimiento y ordenando el envío del expediente al archivo jurisdiccional.

XVII. ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA ELABORAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN RESPECTIVO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tomando en consideración el resultado de la vista referida en el punto anterior, el veintiséis de octubre de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral determinó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente, a efecto de dar cumplimiento a la Resolución emitida por la Sala Superior del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SLP/27/INE/43/2014

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el expediente número SUP-RAP-31/2015 y SUP-RAP-44/2015, acumulados.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.COMPETENCIA. De una interpretación sistemática, funcional y armónica del Artículo Transitorio Segundo, numeral 2, del Decreto por el cual se reforman diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación [en donde se determina que: *"El Instituto Nacional Electoral continuará conociendo de los procedimientos especiales sancionadores que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, así como de los que se interpongan posteriormente, hasta en tanto entre en funcionamiento la Sala Especializada establecida en el presente Decreto"*], resulta válido concluir que la intención del Legislador fue prever que la autoridad facultada para resolver los procedimientos especiales sancionadores que estuvieran en trámite previo a la entrada en vigor de los ordenamientos jurídicos recién expedidos, así como los que se interpusieran posteriormente, fuera el Instituto Nacional Electoral, hasta en tanto entrara en funcionamiento la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, a través del oficio TEPJF-P-JALR/280/14, de diez de octubre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación informó a esta institución que la Sala Regional Especializada de ese órgano jurisdiccional había sido formalmente instalada, en la sesión solemne celebrada ese mismo día.

En ese sentido, al haberse actualizado lo establecido en el artículo Segundo Transitorio del *"Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por el que se aprueban las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones"*, esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, dado que el inicio material de las funciones de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fue hasta el diez de octubre de dos mil catorce.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SLP/27/INE/43/2014

En ese sentido, en los archivos del Instituto Nacional Electoral existen antecedentes en los cuales se aplicó la competencia antes reseñada, *verbigracia*: SCG/PE/PRI/CG/3/2014; SCG/PE/MC/JL/NAY/17/INE/33/2014 y sus acumulados SCG/PE/MC/JL/NAY/18/INE/34/2014 y SCG/PE/MC/JD03/NAY/20/INE/36/2014; SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014 y SCG/PE/RMA/CG/26/INE/42/2014, mismos que fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en Sesión Extraordinaria celebrada el veintidós de octubre de dos mil catorce, así como el expediente SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014 y su acumulado SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014, aprobado por el Consejo General en Sesión de veinticinco de marzo del año en curso, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-51/2015 y sus acumulados y el expediente SCG/PE/IEV/JL/VER/10/INE/26/2014, aprobado por el Consejo General en Sesión de dos de septiembre de la presente anualidad.

Atento a ello, en términos de lo previsto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 31, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos j), n) y aa); 459, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 442 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

En el caso concreto, se trata de presuntas infracciones relacionadas con la adquisición y contratación de tiempos en radio para la difusión de propaganda tendente a promocionar a Mario García Valdez, Presidente Municipal de San Luis Potosí para influir en las preferencias electorales, denunciado con anterioridad a la integración de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SLP/27/INE/43/2014

Asimismo, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-31/2015 y acumulado SUP-RAP-44/2015, este Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para analizar, en el caso concreto, las conductas atribuidas al Presidente Municipal de San Luis Potosí, S.L.P., consistentes en actos anticipados de campaña y promoción personalizada, con motivo de la difusión de dos promocionales a través de la radio, al actualizarse la continencia de la causa.

SEGUNDO. EFECTOS DE LA SENTENCIA SUP-RAP-31/2015 Y SUP-RAP-44/2015, ACUMULADOS, DICTADA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. En la ejecutoria que mediante esta resolución se acata, el máximo juzgador comicial federal determinó MODIFICAR la resolución INE/CG43/2015, emitida el veintiocho de enero de dos mil quince, por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos siguientes:

“...

***OCTAVO. Estudio de fondo.** Procede ahora, realizar el estudio de los agravios planteados por el partido político recurrente.*

I. Agravios relacionados con la declaración de incompetencia de la autoridad responsable.

Como quedó precisado en el considerando precedente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se declaró incompetente para conocer de las conductas consistentes en:

- *Los presuntos actos de precampaña y campaña.*
- *La probable promoción personalizada en favor del servidor público denunciado, con motivo de la difusión de los promocionales radiales materia de controversia.*

El apelante sostiene que es incorrecto tal proceder, porque en su opinión, la propia responsable expresamente establece que hay una violación, al párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por haberse actualizado el supuesto de promoción personalizada.

Esa afirmación es infundada, porque basta imponerse de la resolución reclamada para darse cuenta que la autoridad responsable en ninguna parte de la resolución reclamada estableció de manera expresa y tampoco

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SLP/27/INE/43/2014**

implícita, que en el caso concreto existiera una violación al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal.

Lo que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció en la resolución reclamada, fue que se actualizaba la competencia de la autoridad electoral en el estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal y la Jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con el número 3/2011, cuyo rubro es del tenor siguiente: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACION AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MEXICO).

*Con base en esa afirmación, determinó que el artículo 135 de la Constitución Política de dicha entidad federativa, regula la propaganda gubernamental, precisando que deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social **y que en ningún caso, incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.***

*A su vez, los artículos 6, 7, 9, 347, 357, 452, 457 y 459, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, regulan los **actos anticipados de precampaña y campaña**, y las sanciones que habrán de imponerse por tales infracciones.*

Por lo anterior, la autoridad responsable consideró que la autoridad competente para dirimir la conducta denunciada, es el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.

Como puede verse, en modo alguno existió un pronunciamiento en el sentido que expresa el recurrente, de ahí lo infundado del agravio expresado.

Por otra parte, el inconforme argumenta que la autoridad responsable dejó de actuar con la exhaustividad y rigor legal a que está obligada, porque los hechos señalados y acreditados que constituyen una violación al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, consistentes en promoción personalizada del Presidente Municipal de San Luis Potosí violando así el extremo constitucional de que la propaganda debe ser institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social, omitiendo nombres, imágenes, voces o símbolos; y adicionalmente, al haber contratado radio con fines de promoción personalizada, por lo que se trata de propaganda política o electoral difundida en radio y televisión, razón por la cual afirma, el Instituto Nacional Electoral es el competente para conocer de dicha conducta.

*El agravio que se acaba de sintetizar es **fundado**.*

La reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, ha generado un nuevo marco de competencia de las autoridades electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SLP/27/INE/43/2014

En ese contexto, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga competencia tanto a las autoridades federales, como las locales, tratándose de los aspectos que se contienen en sus párrafos séptimo y octavo.

En efecto, el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, establece:

Artículo 134.

(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Como se ve, el último párrafo del artículo 134 constitucional dispone que las leyes "en sus respectivos ámbitos de aplicación" garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores.

En esos párrafos se establece, por un parte, el principio de imparcialidad en la utilización de recursos públicos y, por otro lado, se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada de los servidores públicos.

De este modo, el Constituyente hizo una remisión al legislado ordinario para regular dentro de su ámbito de atribuciones el cumplimiento de dichos mandatos.

En este contexto, es claro que el Constituyente determinó que la regulación de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, corresponde a las autoridades federales o de cada entidad federativa, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SLP/27/INE/43/2014

De ahí que la competencia para conocer de infracciones a esas normas constitucionales se defina en función del ámbito federal o local afectado, correspondiéndole a la autoridad federal o local competente conocer de dichas infracciones.

Ahora, a partir de las reglas que esta Sala Superior estableció al dictar las sentencias de los recursos de apelación SUP-RAP-23/2010, SUP-RAP-55/2010 y SUP-RAP-76/2010 se puede determinar lo siguiente:

1. El Instituto Nacional Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución Federal, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir, en un Proceso Electoral Federal, presente o futuro.

2. Las infracciones deberán referirse directamente o incidir o poder incidir en los Procesos Electorales Federales, presente o futuro, por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los Procesos Electorales Federales, que se encuentren en curso o futuros.

Ahora, si del escrito de denuncia no fuera posible establecer relación alguna entre la propaganda denunciada y un Proceso Electoral en específico, el Instituto Nacional Electoral debe asumir competencia prima facie.

En esa lógica, si del estudio de fondo se advierte que la cuestión planteada no implica una posible afectación a un Proceso electoral federal, entonces, se debe declarar incompetente para pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada respecto de la presunta violación al artículo 134 constitucional, pues no se actualiza el supuesto de competencia para que conozca de la propaganda denunciada.

En la materialidad, puede acontecer que algún hecho genere la infracción de distintas normas en materia electoral, pudiendo acontecer entonces, que existan procedimientos en que se bifurca su conocimiento, debido a que eventualmente pueda existir colisión a los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal.

Es en ese contexto cuando será indispensable que el conocimiento del asunto sea integral de un solo órgano.

En el caso, si bien es cierto que las conductas consistentes en los presuntos actos anticipados de campaña y la probable promoción personalizada en favor del servidor público denunciado, con motivo de la difusión de los promocionales radiales materia de controversia, se encuentran reguladas en la Constitución Política del Estado

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SLP/27/INE/43/2014**

Libre y Soberano de San Luis Potosí en su artículo 135 y en la Ley Electoral de la propia entidad federativa en los diversos preceptos 6, 7, 9, 347, 357, 452, 457 y 459, también es verdad que tales conductas derivan del mismo hecho denunciado, esto es, de la difusión en radio de dos promocionales.

El contenido de esos promocionales, evidencian, en opinión del partido político denunciante, en los referidos actos anticipados de campaña, promoción personalizada y 'Contratación indebida de tiempos en radio para la difusión de propaganda con fines políticos o electorales, ordenada por un tercero ajeno al Instituto Nacional Electoral.

De ahí que si el mismo hecho generador puede ser analizado desde una doble óptica, a pesar de que el modelo constitucional apunta a una eventual escisión, no debe perderse de vista que en este caso, se actualiza la continencia de la causa.

En esa tesitura, es claro que la autoridad responsable debió tomar en consideración que de un mismo hecho, consistente en la transmisión de dos promocionales, se imputa la comisión de tres posibles infracciones, y por ende, se actualiza la continencia en la causa, razón por la cual no podía declararse incompetente para conocer de dos conductas y remitir las constancias relativas a la autoridad local electoral para que se avocara a su análisis y resolución, y por otro lado, quedarse con la resolución de una de ellas, ya que las tres se encuentran estrechamente relacionadas entre sí, ya que derivan de un mismo hecho generador.

Determinación que encuentra sustento en la Jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada con el número 5/2004, con el rubro y texto siguientes:

CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.- *De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SLP/27/INE/43/2014**

constituirla un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

De ahí que aun cuando la presunta contratación indebida en radio sea una infracción cuyo conocimiento es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, Base III, inciso C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los presuntos actos de campaña y promoción personalizada denunciados, se encuentran establecidos en la Legislación Electoral local, esta última circunstancia en modo alguno impide que todas las conductas sean analizadas por el propio Instituto Nacional Electoral, habida cuenta que todas derivan de un mismo hecho generador y por ende, no puede dividirse la continencia de la causa, ya que resulta jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

Debe destacarse además, que los promocionales materia de la denuncia, fueron transmitidos por radio, lo cual corrobora la competencia del Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento y resolución.

Diferentes consideraciones se han emitido respecto de promocionales o mensajes distintos entre sí, que además se difunden en diversos medios, cada uno regulado en un orden distinto, porque entonces se privilegia el diseño del orden constitucional.

En consecuencia, al haber resultado fundado el agravio que se analiza, debe modificarse la resolución reclamada, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral asuma competencia para conocer de todas las infracciones denunciadas por el Partido Acción Nacional en la queja primigenia, y se pronuncie como en derecho corresponda.

II. Agravios relacionados con la declaración de infundado del procedimiento especial sancionador.

En primer término, es menester precisar que este órgano jurisdiccional considera innecesario emitir un pronunciamiento acerca de los agravios en los que el partido recurrente afirma que la autoridad responsable procedió incorrectamente al considerar que en los spots denunciados no atienden a un propósito político o electoral, porque si ese razonamiento fuera correcto, dichos spots hubieran sido en estricto apego al párrafo octavo del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SLP/27/INE/43/2014

Se estima lo anterior, en virtud de que, como ha quedado precisado en el apartado anterior, la autoridad responsable deberá pronunciarse sobre las conductas en las que se denuncia una presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, a nada conduciría determinar si existió o no, una violación a ese precepto, cuando la autoridad responsable dejó de pronunciarse sobre la misma, en virtud de la declaratoria de incompetencia analizada en el punto precedente, de modo que será hasta que examine la naturaleza y contenido de los promocionales, cuando determine si existió o no la alegada transgresión.

En otro orden de ideas, debe decirse que el partido político no controvierte de manera frontal, las consideraciones con base en las cuales la autoridad responsable consideró que en el caso, no existió contratación indebida de tiempos en radio.

Lo anterior, porque el partido afirma que la autoridad tuvo por acreditada la existencia, contratación y difusión de los promocionales y que la transmisión se debió a una contratación comercial y que por ello, los concesionarios denunciados violaron el marco constitucional y legal.

La inoperancia del agravio radica en que, si bien la autoridad responsable tuvo por acreditada la existencia, difusión y contratación de los promocionales, el elemento toral que determinó la inexistencia de la conducta, fue el examen del contenido de los promocionales para determinar si advertía propaganda política o electoral.

Esto es, la autoridad responsable declaró infundado el procedimiento especial sancionador a partir de establecer que el contenido de los promocionales denunciados, carecían de propaganda política electoral.

En ese contexto, el partido recurrente debió combatir en este recurso, las razones con base en las cuales la autoridad responsable llegó a la conclusión de que los spots no contenían ese tipo de propaganda, las cuales consistieron esencialmente en que no se presenta a la ciudadanía una candidatura registrada, tampoco pronunciamientos encaminados a posicionar a alguna persona para obtener alguna precandidatura o candidatura para un cargo de elección popular, o bien, que promoció su ideología o partido político con algún fin electoral.

Esas consideraciones son las que el instituto político apelante tenía que controvertir para justificar razonadamente que los spots sí contenían algunos de esos elementos y demostrar así que su mensaje era propaganda política o electoral.

Ahora, como la autoridad estimó no acreditada la infracción, declaró infundado el procedimiento respecto de todas las personas físicas y morales denunciadas, por tanto, lo alegado por la apelante en el sentido que las concesionarias de radio reconocieron la existencia de la contratación para la transmisión de los spots, también

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SLP/27/INE/43/2014

resulta inoperante, porque se insiste, lo fundamental era que en este recurso se expresaran argumentos para demostrar que sí se dio la propaganda política o electoral.

En consecuencia, al haber resultado inoperantes los agravios analizados en este apartado, procede dejar intocada esta parte de la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

(...)

TERCERO. Se **modifica** la resolución INE/CG43/2015, emitida el veintiocho de enero de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PAN/JL/SLP/27/INE/43/2014, instaurado contra el Partido Revolucionario Institucional, el Presidente y el Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de San Luis Potosí, y diversas concesionarias de radio con audiencia en la referida entidad federativa.

(...)

...”

Según se desprende la anterior transcripción, la referida Sala Superior modificó la Resolución emitida por esta autoridad electoral INE/CG43/2015, por las razones y para los efectos siguientes:

- a) Que se actualizaba la continencia de la causa respecto de las conductas consistentes en la presunta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y contratación o adquisición de tiempos de radio por la difusión de propaganda con fines electorales, atribuidas al Presidente Municipal de San Luis Potosí, Mario García Valdez, con motivo de la difusión de dos promocionales radiales que fueron materia de la controversia; lo anterior, al tratarse de conductas íntimamente relacionadas por provenir de un mismo hecho generador. Por lo que la totalidad de conductas denunciadas, en el caso, admitían ser del conocimiento de la autoridad nacional.
- b) Que derivado de lo inoperante de los agravios formulados por el actor, quedaba intocada la parte de la Resolución INE/CG43/2015, en la que este Consejo General analizó la conducta referida a la presunta contratación o

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SLP/27/INE/43/2014

adquisición de tiempos en radio, antes referida, y determinó lo infundado del respectivo procedimiento especial sancionador.

En consecuencia, en cumplimiento a lo mandatado en la sentencia citada con anterioridad, la materia de la presente Resolución únicamente tiene que ver con lo reseñado en el inciso a) que precede, al declarar el tribunal federal electoral que quedaba intocada la parte de la Resolución INE/CG43/2015, reseñada en el inciso b) anterior.

TERCERO. CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-31/2015 Y ACUMULADO SUP-RAP-44/2015.

Con motivo de la sentencia precisada, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral requirió al Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para que informara:

- El estado procesal que guardaban los expedientes integrados con motivo de la remisión de constancias por parte de esta autoridad electoral, para el conocimiento de dichas conductas por parte de la instancia local;
- De ser el caso, informara si éstos ya habían sido remitidos al Tribunal Electoral de aquella entidad federativa para su debida resolución;
- En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, indicara si las mencionadas causas ya habían sido resueltas mediante la emisión de las sentencias correspondientes.

En cumplimiento a dicho requerimiento, dicha autoridad estatal refirió que ordenó la admisión de sendos procedimientos especiales sancionadores, mismos que quedaron identificados con las claves PSE-01/2014 (actos anticipados de campaña) y PSE-01/2015 (promoción personalizada), respectivamente.

Asimismo, informó que una vez integrados los expedientes fueron remitidos al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, a fin de que emitiera los fallos correspondientes, los cuales fueron radicados ante ese órgano jurisdiccional local con las claves TESLP/PES/03/2015, por cuanto hace al estudio de la conducta

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SLP/27/INE/43/2014

consistente en los presuntos actos anticipados de campaña, y TESLP/PES/05/2015 en lo tocante a la supuesta promoción personalizada.

Por otra parte, mediante Acuerdo de treinta de marzo de este año, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral requirió al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, copia certificada de las resoluciones que emitió respecto de los dos expedientes antes referidos, así como las respectivas constancias de notificación. El citado tribunal, en cumplimiento al requerimiento realizado, remitió las documentales atinentes, de las que se desprende lo siguiente:

En relación con el procedimiento identificado con la clave TESLP/PES/03/2015, resuelto por el citado Tribunal Electoral Local de San Luis Potosí, el siete de febrero de dos mil quince, dicho órgano determinó:

“...

PRIMERO. *Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.*

SEGUNDO. *Los agravios que hizo valer el denunciante Alejandro Colunga Luna, en su calidad de Representante propietario del Partido Acción Nacional, son fundados pero inoperantes, en términos de lo expuesto en los considerandos 6.4 y 6.5 de esta Resolución.*

TERCERO. *Se declara la **inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, al no comprobarse de manera fehaciente la conducta, presuntamente desplegada por el Ciudadano Mario García Valdez.*

CUARTO. Notifíquese...”

Por lo que respecta al procedimiento TESLP/PES/05/2015, la instancia jurisdiccional local, el seis de marzo de dos mil quince, determinó:

“...

PRIMERO. *Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.*

SEGUNDO. *El licenciado Alejandro Colunga Luna tiene personalidad y legitimación para comparecer en el presente asunto.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SLP/27/INE/43/2014

TERCERO. *Los agravios que hizo valer el denunciante Alejandro Colunga Luna, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, son infundados, en términos de lo expuesto en los Considerandos 6.4 y 6.5 de esta Resolución.*

CUARTO. *Se declara la **inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, al no comprobarse de manera fehaciente la conducta, presuntamente desplegada por el Ciudadano Mario García Valdez y por el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.*

QUINTO. *Notifíquese...*"

Debe destacarse que, ambas resoluciones han adquirido definitividad, de conformidad con los acuerdos dictados por el propio Tribunal Electoral de aquella entidad federativa de doce de febrero⁹ y once de marzo¹⁰ de dos mil quince, respectivamente.

De igual manera, de las constancias enviadas por el referido órgano jurisdiccional, se aprecia que dichos fallos fueron notificados al propio Partido Acción Nacional, parte denunciante en este procedimiento y recurrente en los recursos de apelación SUP-RAP-31/2015 y su acumulado SUP-RAP-44/2015. Asimismo, el siete de febrero de dos mil quince, se notificó la sentencia que resolvió lo relativo a los presuntos actos anticipados de campaña, y el seis de marzo del presente año, la referente a la presunta promoción personalizada, sin que dicho partido político se opusiera a las mismas mediante la interposición de recurso alguno.

Una vez hechas las anteriores precisiones, este Consejo General considera que:

A la fecha existen pronunciamientos definitivos por parte del órgano jurisdiccional del estado de San Luis Potosí, respecto de las conductas relacionadas con la presunta realización de actos anticipados de campaña y promoción personalizada, atribuidas al Presidente Municipal de San Luis Potosí, Mario García Valdez, con motivo de la difusión de dos promocionales radiales (con folios RA00829-14 y RA00826-14), sobre las cuales la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

⁹ Visible a foja 1434 del expediente.

¹⁰ Visible a foja 1421 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SLP/27/INE/43/2014

Judicial de la Federación ordenó a este Instituto Nacional Electoral conocer y resolver, al tenor del fallo emitido el dieciocho de marzo de la presente anualidad dentro del recurso de apelación SUP-RAP-31/2015 y su acumulado SUP-RAP-44/2015.

Aunado a ello, es importante poner de manifiesto que sobre dichas resoluciones ninguna de las partes involucradas, especialmente por lo que respecta al Partido Acción Nacional en su carácter de parte quejosa, interpuso algún medio de defensa, con el propósito de inconformarse con los fallos dictados en esos procedimientos, no obstante de estar debidamente notificados, tal como quedó expresado en párrafos precedentes, lo que trajo como consecuencia que las mencionadas resoluciones, a la fecha se encuentren firmes.

En este contexto, resulta evidente para esta autoridad electoral, la existencia de una imposibilidad jurídica para emitir una nueva resolución, sobre conductas que ya han sido materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, ya que de proceder de esta forma, se atentaría en contra de las garantías de debido proceso y seguridad jurídica que deben imperar en beneficio de la parte denunciada, así como del principio *non bis in ídem*, contenido en el artículo 23, de la Constitución Política Federal.

La anterior conclusión cobra relevancia, si se toma en cuenta que el fallo emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación aludido anteriormente, no hizo pronunciamiento alguno respecto a dichas resoluciones, ni tampoco en lo concerniente a la suerte que debían correr aquellas actuaciones llevadas a cabo por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí derivado de la sustanciación de los procedimientos que en principio se le encomendó conocer.

Sin embargo, esta autoridad nacional considera que proceder a realizar nuevamente un estudio integral de las conductas denunciadas, se estaría transgrediendo lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución General de la República, toda vez que dicho precepto establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, sin que implique necesariamente que deban llevarse a cabo dos procesos que culminen con sentencias, ya sean absolutorias o condenatorias, pues se trata de proteger con dicha norma jurídica a los gobernados para que éstos no sean sometidos a dos juicios o procesos por los mismo hechos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SLP/27/INE/43/2014

Adicionalmente, en caso de que esta autoridad electoral nacional examinara las conductas atribuidas al denunciado (actos anticipados de campaña y promoción personalizada) por el Partido Acción Nacional, se pudiera trastocar la figura de cosa juzgada, en tanto que en el caso que nos ocupa, existe una identidad entre el sujeto, objeto y causa, y los que motivaron los procedimientos especiales sancionadores (PSE-01/2014 y PSE-01/2015) instaurados por la autoridad administrativa estatal, y las correlativas sentencias dictadas por el órgano jurisdiccional electoral del estado de San Luis Potosí (TESLP/PES/03/2015 y TESLP/PES/05/2015), mismas que han quedado reseñadas con anterioridad; lo anterior, porque ambos se generaron con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Presidente Municipal de San Luis Potosí, S.L.P., por la presunta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y contratación de tiempos en radio (a través de spots identificados con folios RA00829-14 y RA00826-14).

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* de la jurisprudencia 12/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro *COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA*, en la que se señala que la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, así como que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Por lo tanto, al tratarse en el caso que nos ocupa, de los mismos hechos respecto de los cuales ya existe una determinación definitiva dictada por las autoridades electorales del estado de San Luis Potosí, esto es, la supuesta realización de actos anticipados de campaña y promoción personalizada atribuibles al Presidente Municipal de San Luis Potosí, Mario García Valdez, con motivo de la difusión de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SLP/27/INE/43/2014

dos promocionales radiales (identificados con los folios RA00829-14 y RA00826-14), no ha lugar a llevar a cabo un nuevo análisis sobre estos tópicos, y en consecuencia, lo procedente es declarar la improcedencia de la queja por las referidas conductas.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹¹ debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la **improcedencia** de la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., y otros, relacionada con la realización de presuntos actos anticipados de campaña y promoción personalizada, en términos de lo dispuesto en el Considerando TERCERO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-31/2015 y SUP-RAP-44/2015, acumulados.

¹¹ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SLP/27/INE/43/2014

TERCERO. En términos del Considerando CUARTO, la presente Resolución es impugnabile mediante el *recurso de apelación*, atento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Notifíquese, **personalmente** a las partes; por **oficio** a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 29, 30 y 31 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de octubre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**